

## RESOLUCION N. 02562

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 04 de febrero de 2020, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, de propiedad de la sociedad **JAIR S.A.**, con Nit. 900.093.289 - 4, representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763 o por quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 127C - 50.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la secretaría distrital de ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 06617 del 25 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

##### “(…)**1. OBJETIVOS**

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio, propiedad de JAIR S.A., identificado con Matrícula Mercantil No. 01611571, representada por el señor GABRIEL HENRY GANDUR NUMA, identificado con C.C. No. 13.361.763 requerido con base en la visita SDA No. 1378 del 4/02/2020.*

*El seguimiento se hace mediante verificación en el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de los documentos que debió allegar el ciudadano en mención. (...)*

#### 4. Desarrollo de la Visita:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Avenida Carrera 19 No. 127C – 50 al establecimiento de comercio, propiedad de JAIR S.A., representada por el señor GABRIEL HENRY GANDUR NUMA, identificado con C.C. No. 13.361.763, el día 4 de febrero de 2020, encontrando los siguientes elementos publicitarios:

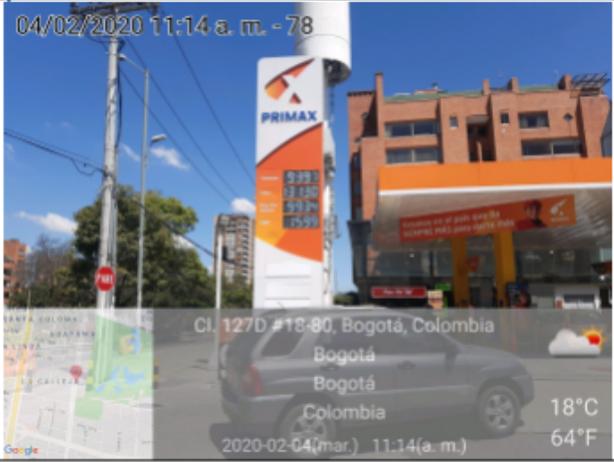
- Los pendones y pasacalles contienen Publicidad Exterior Visual.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

Además, Respecto a otros elementos de publicidad exterior visual de la empresa, se encontró lo siguiente:

- Aviso en fachada tipo Canopy; cuenta con solicitud de registro de elementos de publicidad exterior visual No. 2019ER236607. Aviso separado de fachada; cuenta con solicitud de registro de elementos de publicidad exterior No. 2019ER241416.

#### 4.1 Anexo fotográfico

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
	
<p>Foto panorámica del establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 127C - 50</p>	<p>Foto panorámica del establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 127C - 50, con los dos elementos de publicidad</p>

#### 5. Evaluación Técnica

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS.</b>	
Los pendones y pasacalles contienen Publicidad Exterior Visual.	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 127C - 50, se encuentra instalado un (1) elemento de publicidad, sin registro ni radicado de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico (fotografía 1), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### - Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

**“ARTÍCULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

## **DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.-** *Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 04 de febrero de 2020, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, de propiedad de la sociedad **JAIR S.A.**, con Nit. 900.093.289 - 4, representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763 o por quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 127C - 50, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 06617 del 25 de junio de 2021, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

#### **- De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“Artículo 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de***

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4°, indica:

**“Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...)** Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que el Título V de la citada Ley, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Amonestación escrita. (...).” (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”

## II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 06617 del 25 de junio de 2021, se evidenció que la sociedad **JAIR S.A.**, con Nit. 900.093.289 - 4, al encontrarse un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón en las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, ubicado Avenida Carrera 19 No. 127C – 50.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

### De los pendones:

**Decreto 959 del 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”**

**“ARTICULO 19. — Características generales** de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos (...)”

**Resolución 5453 de 2009 “Por la cual se regulan las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones y pasacalles en el Distrito Capital**

**“ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PENDONES.** Los pendones se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo”.

(...)

**“ARTÍCULO 5o.- PROHIBICIONES RESPECTO DE PENDONES.** Se prohíbe: (...)

f) Instalar pendones sin las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la presente Resolución. (...)”

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 06617** del 25 de junio de 2021, a la luz de la normatividad citada de manera precedente, observa esta Secretaría que, si bien se expone un incumplimiento por parte de la sociedad **JAIR S.A.**, con Nit. 900.093.289 - 4, representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763 o por quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 127C - 50, a la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar en la instalación de avisos tendientes a publicitar la actividad económica de la referida sociedad.

Que, en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por la administrada, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia visual, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** a la sociedad **JAIR S.A.**, con Nit. 900.093.289 - 4, representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763 o por quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 127C – 50.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

En ese sentido, la sociedad **JAIR S.A.**, con Nit. 900.093.289 - 4, representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763 o por quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 127C - 50, deberá, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 06617 del 25 de junio de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta; so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

*“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda*

y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección

de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la sociedad **JAIR S.A.**, con Nit. 900.093.289 - 4, representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763 o por quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón en las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, ubicado Avenida Carrera 19 No. 127C – 50 de esta ciudad, conforme a lo señalado por el **Concepto Técnico No. 06617 del 25 de junio de 2021** y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad **JAIR S.A.**, con Nit. 900.093.289 - 4, representada legalmente por el señor **GABRIEL HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763 o por quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06617 del 25 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Retira el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón ubicado en el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, en la Avenida Carrera 19 No. 127C – 50 de esta ciudad, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, literal f del artículo 5 y artículo 3 de la Resolución 5453 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

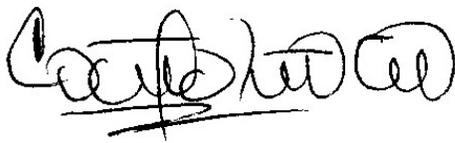
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **JAIR S.A.**, con Nit. 900.093.289 - 4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY** con matrícula mercantil 1611588, en la Avenida Carrera 19 No. 127C – 50 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente **SDA-08-2021-1845** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210103 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/08/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/08/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------